

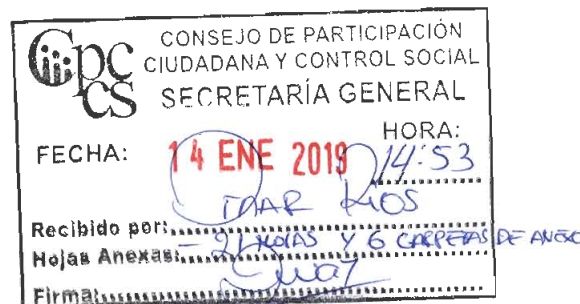
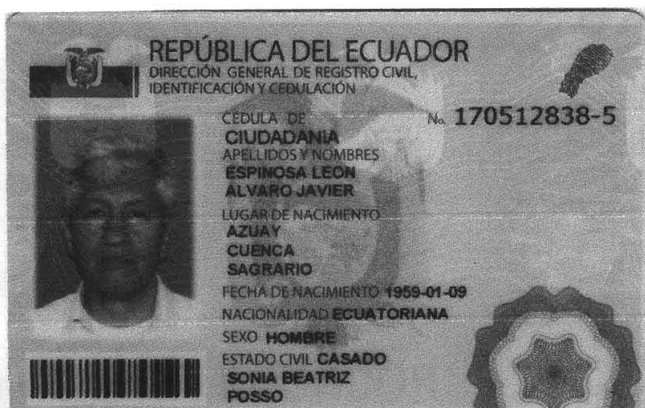
IMPUGNACION CIUDADANA A LOS POSTULANTES A JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

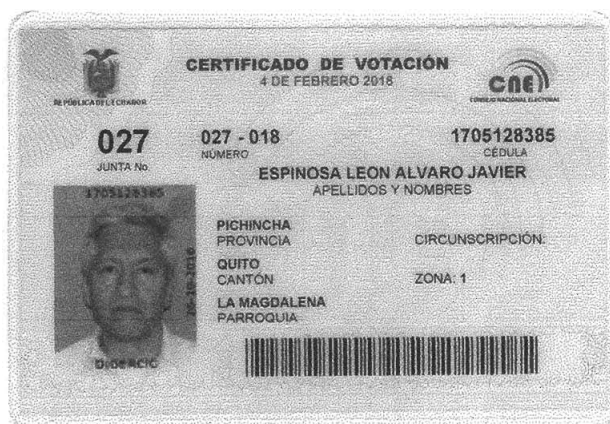
Señoras y Señores de la Comisión Calificadora de la Corte Constitucional designada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCS-T), pongo en su conocimiento las siguientes impugnaciones y paso a cumplir con los requisitos que solicitan, agradezco su atención:

1.- Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación:

Álvaro Javier Espinosa León

2.- Copia de cédula de ciudadanía o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación:





3.-Nombres y apellidos de la o el postulante contra quien se dirige la impugnación:

a) Luis Hernán Salgado Pesantes

b) Alberto Wray

4.- Descripción clara de la impugnación que determine que la o el postulante no cumple con los requisitos legales, no es probo, idóneo, está incurso en las inhabilidades o ha omitido alguna información importante en su postulación:

- a) El doctor Hernán Salgado Pesantes, en su calidad de Juez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 1 de noviembre de 2007, fundamentó el recurso de casación en hechos no establecidos en la sentencia; violó la Constitución, los Derechos Humanos y la Ley en 28 juicios.
- b) El Estudio Jurídico Cabezas & Wray, representado por el doctor Ernesto Albán, con la participación profesional del doctor Alberto Wray, suscribió un contrato con el Banco Central del Ecuador, Institución que no observó preceptos legales de contratación, en perjuicio de los recursos públicos. Además compareció a juicio, en representación del Gerente del Banco Central, sin presentar expresamente Procuración Judicial.

5.- Documentos de soporte en originales o copias debidamente certificadas que reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad:

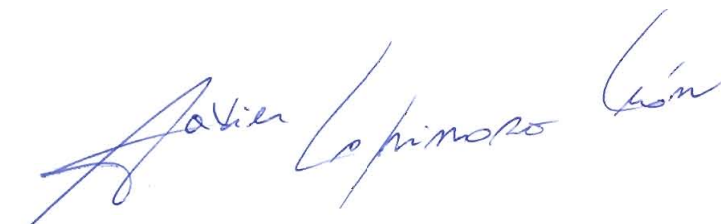
- a) Acompaño esta impugnación con 1.231 fojas certificadas del juicio No. 11.350, después reenumerado como 564-06 de Enrique Napoleón Pilpe Toapanta, al que se acumularon 28 juicios.
- b) Copia certificada del “EXAMEN ESPECIAL A LAS TRANSFERENCIAS REALIZADAS POR EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR AL FONDO DE JUBILACION Y FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE LOS EMPLEADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR (FCPC-BCE), PARA CUBRIR EL DÉFICIT ACTUARIAL, POR EL PERÍODO DESDE EL 2004-01-01 HASTA 2008-08-31”, con 35 fojas útiles.
- c) Copia certificada del Recurso de Acceso a la Información No. 16007 del año 2007, en contra del Gerente del Banco Central del Ecuador, con 14 fojas.

6.- Dirección electrónica para recibir notificaciones:

javierespinosaleon@hotmail.com

7.- Fecha y firma de responsabilidad:

Quito, 14 de enero de 2019



Javier Espinosa León

ANTECEDENTES

El 9 de febrero del año 2004, el Gerente General del Banco Central del Ecuador economista Leopoldo Báez, suprimió las partidas presupuestarias de 294 servidores de la institución.

Por considerar violentados sus derechos constitucionales y legales, un grupo de estos servidores inició Acciones de Amparo Constitucional, las mismas que fueron aceptadas por los Jueces Constitucionales de la Segunda Sala, **para diez de estos servidores, que regresaron a trabajar al Banco Central en el año 2005** (fojas 345 a 425).

Los Jueces Constitucionales, en las resoluciones dictadas en el año 2005, demostraron en forma motivada, que se violaron normas constitucionales y legales, **determinando la ilegitimidad del acto administrativo de desvinculación que promulgó el Gerente General del Banco Central del Ecuador.** A continuación transcribo, a modo de muestra, las consideraciones novena y décima de esas resoluciones, que constan en este juicio, en el caso de la compañera CARDENAS MARTINEZ MARIA EUGENIA Resolución No. 0471-2004-RA - 28 de marzo de 2005 (fojas 364 a 369 de los autos):

“NOVENA.- Del análisis del proceso se constata que el Banco Central del Ecuador, mediante el procedimiento administrativo para la supresión de puestos del artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, terminó aplicando criterio propios de un procedimiento administrativo de evaluación, para lo cual debió ceñirse a lo dispuesto, no en el artículo 66, sino en el artículo 84 y siguientes de dicha ley, con todas los recaudos legales ahí establecidos. La infracción a estas disposiciones legales, a pesar de que los resultados del procedimiento de supresión de puestos y los del procedimiento de evaluación pueden conducir a la desvinculación del funcionario, constituyen lo que en doctrina se denomina vicio de desviación de poder, cuya variante es la desviación de procedimiento. El vicio de desviación de poder en que puede incurrir un acto administrativo implica la aplicación de la ley para fines distintos a los queridos por el Legislador. El vicio de desviación de procedimiento "[...I existe cuando dos normas distintas permiten a la Administración llegar a un mismo resultado, pero mediante procedimientos diferentes y ajustados, en cada caso, a las finalidades

específicas de cada norma. Ocurre entonces que “en lugar de perseguir el fin que ella se propone y observar el procedimiento de la legislación respectiva, la Administración, para eludir ciertas formalidades que le molestan, afecta tener otro fin y elige deliberadamente el procedimiento más simplificado que a dicho fin corresponde” (Héctor Mairal, Control Judicial de la Administración Pública, II, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1984, pág. 611). A estas consideraciones, se suma lo establecido en la Disposición General Octava de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que dice: "Será nula cualquier acción o acto administrativo que se produzca en violación de las disposiciones de esta Ley Orgánica".

“DÉCIMA.- La ilegitimidad del acto administrativo de desvinculación de la demandante, por desviación de procedimiento y transgresión a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, termina violando, como consecuencia, el derecho al trabajo y al debido proceso, especialmente, en lo que se refiere a la motivación. El derecho al trabajo se concreta en el igual derecho de todos a un determinado puesto de trabajo si se cumplen los requisitos legales necesarios y en el derecho a la continuidad o estabilidad en el empleo, es decir, a no ser despedidos si no existe una causa justa (Cfr. Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, 8a Edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, pág. 558). Por otra parte, si de evaluar a la demandante se tratase, debió fundamentarse el acto administrativo de desvinculación en un análisis de los factores de calificación previstos en la normativa aplicable y su pertinencia respecto al caso concreto de la demandante. No obstante, la demandante fue desvinculada con el análisis puro y simple de presupuestos ajenos a su situación personal. De esta manera, existe violación a los artículos 24 numeral 13, 35 y 124 de la Constitución de la República, al haberse atentado, sin fundamento legal y debida motivación, contra la estabilidad laboral, y por ende, contra el derecho al trabajo que en esta tiene un elemento de su contenido esencial”.

Por su parte, otros servidores presentamos nuestros reclamos en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Iniciado el juicio y al contestar la demanda, el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, solicitó que las causas que se encontraban en etapa de resolverse en las dos salas del Tribunal de Quito se acumulen. Los jueces que conocieron la causa determinaron que legalmente procedía, acumulándose 28 juicios, los mismos que terminaron acumulándose al

proceso No. 11.350, después reenumerado como 564-06 de Enrique Napoleón Pilpe Toapanta.

Los Conjuces de la Segunda Sala, el 28 de agosto del 2006 aceptaron los recursos de plena jurisdicción o subjetivos de los 28 compañeros, y **declararon la nulidad de los actos administrativos que contienen la supresión de las partidas presupuestarias y cargos a que se refieren sus demandas** (fojas 905 a 909).

En lo principal los Conjuces se pronunciaron de la siguiente manera:

“DÉCIMO.- En la especie, la Entidad demandada sostiene que la desvinculación de algunos funcionarios del Banco Central del Ecuador obedeció a razones técnicas, económicas y funcionales, y que estuvo motivada por el recorte presupuestario que de que fue objeto la institución, haciéndose indispensable un redimensionamiento y la identificación de las necesidades reales de personal. Empero, los criterios aplicados para la desvinculación de esos servidores, lejos de comportar razones de índole estructural, "constituyen auténticos parámetros de valoración personal de los funcionarios, propios de un procedimiento de evaluación", constando, como constan de autos, el Informe DRH-0240-2004 del 4 de febrero del 2004, emanado, de la Directora del Recursos Humanos de la Institución, así como las Resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, documentos que, alejándose del concepto que la ley asigna a la supresión puestos, señalan, en ese orden, que **el proceso de selección tendrá lugar en base a seis factores, como son: la formación académica de los servidores, el promedio de sus últimas cinco evaluaciones del desempeño, la valoración efectuada por el Director del Proceso u Oficina correspondiente, la valoración realizada por el Director General, Subgerente General o Gerente de Sucursal, la edad y la antigüedad; que "todo el personal será calificado dentro del proceso de selección para la desvinculación, excepto aquellos servidores que actualmente se encuentren cursando estudios de post grado, con beca otorgada por el Banco Central y quienes se encuentren en comisión de servicio con remuneración en otras entidades del Estado, factores todos de carácter personal, no de índole estructural; y, que "el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador se realizará a través de la supresión de puestos prevista en los artículos 66 y 49, letra c), de la ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, en aquellos casos que sean**

calificados como elegibles al aplicarse el procedimiento de selección establecido en las políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador"; de lo que se desprende sin mayor esfuerzo que los funcionarios que intervinieron en el mentado proceso de desvinculación, y, en último término, la autoridad de la cual emanó la decisión final correspondiente, esto es, el Gerente General del Banco Central del Ecuador, **para el procedimiento administrativo de supresión de puestos, terminaron aplicando criterios propios de un proceso de evaluación**, el cual debió ceñirse, no, como expresa la parte demandada, al artículo 66, sino al artículo 84 de la Ley Orgánica últimamente mencionada; desviándose así el procedimiento, pues se llegó al resultado deseado por la autoridad, como es la prescindencia de los servidores que su intención era separar, adoptando un procedimiento consignado en una norma diversa a la invocada por el máximo personero administrativo de la Institución".

“UNDÉCIMO.- En tal forma, el procedimiento seguido para la supresión de las partidas correspondientes a los cargos que venían ocupando los accionantes constituye un acto que contraviene la ley, es nulo; pues la Disposición General Octava de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que "será nula cualquier acción o acto que se produzca en violación de las disposiciones de esta Ley Orgánica"; y, asimismo, el artículo 59, literal b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala que es causa de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo "la omisión o el incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento"; siendo, en aplicación de las mencionada disposiciones, que la Sala Especializada de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a indicar que todo acto administrativo al que le falta un requisito es nulo (fallo publicado en el Registro Oficial No. 401 del 30 de agosto del 2001); verdad ésta más palpable todavía si se tiene en cuenta que la supresión no estuvo motivada por razones técnicas, económicas y funcionales que justificaran el proceso que la Institución accionada ha dado en llamar de "redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal"; pero que, por lo anotado, entraña un trámite de destitución al que, por razones que son obvias, se ha querido encubrir asignándole la denominación de supresión de partidas presupuestarias. Basta reparar en que mediante comunicación No. SENRES-2004-02551 del 2 de febrero del 2004, el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público hizo conocer al Gerente del Banco Central del Ecuador las instrucciones a seguir en el proceso de supresión de cargos, señalando que **“en ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas**

y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas"; que, con Oficio No. 549-CLS-04-RLF del 19 de marzo del 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional ha solicitado a dicho Secretario los documentos que le habría hecho llegar el Gerente General del Banco Central del Ecuador sobre la supresión de algunos cargos, entre ellos los que venían desempeñando los demandantes; y que ha recibido como contestación la nota contenida en comunicación No. SENRES-RH-2004-04715 del 30 de marzo del 2004 – o sea, luego de transcurridos aproximadamente un mes y veinte días de la notificación con los Oficios de supresión de puestos (9 de febrero del 2004) -, la misma que indica: "Con Oficio No. SENRES-RH-4219 del 19 de marzo del 2004, dirigido al economista Leopoldo Báez Carrera, Gerente General del Banco Central del Ecuador, esta Secretaría solicitó el informe de la Dirección de Recursos Humanos, sobre los **aspectos técnicos, económicos y funcionales que justificaron la ejecución del proceso de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal de esa Institución, información que hasta la fecha no ha sido remitida**".

LA DESVINCULACIÓN DE 294 SERVIDORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, EL 9 DE FEBRERO DE 2004, SIRVIÓ PARA ENCUBRIR (ANEXO 5)

La Contraloría General del Estado, en septiembre de 2008, procedió con un "EXAMEN ESPECIAL A LAS TRANSFERENCIAS REALIZADAS POR EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR AL FONDO DE JUBILACION Y FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE LOS EMPLEADOS, JUBILADOS Y PENSIONISTAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR (FCPC-BCE), PARA CUBRIR EL DÉFICIT ACTUARIAL, POR EL PERÍODO DESDE EL 2004-01-01 HASTA 2008-08-31". Una copia certificada de este informe se acompaña a esta impugnación.

En este informe de la Contraloría (página 9 párrafo 5) se observa el informe DRH-AP-0034-04 de **6 de enero de 2004**, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, doctora Guadalupe Larrea, que se sustentó en informes de los balances actuariales elaborados por la firma PrimAmérica de Chile, que había sido contratada por el Banco Central para que presenten alternativas a la viabilidad futura del **Fondo de Pensiones Privado** que

administraba el Banco, el que se encontraba **nuevamente** con un déficit actuarial debido a la mala administración de ese organismo privado. El Banco ya había financiado anteriormente cuatro déficits de este fondo (página 26 párrafo 5). La empresa PrimAmérica presentó su informe el **23 de diciembre de 2003**, en el que se analizaban varios escenarios **con y sin reducción de personal**, para financiar el déficit del Fondo de Pensiones Privado, que se financiaba con aportes de los empleados y de la institución. El Fondo tiene el carácter de privado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la Resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros No. SBS- 2003-0757 de 7 de noviembre de 2003. Fondo que comprende un patrimonio autónomo diferente e independiente de la institución administradora y de aquellas que derivan la relación laboral o gremial. El Banco Central del Ecuador administraba dicho fondo a través de una unidad administrativa específica, diferente e independiente del Banco Central del Ecuador.

En la página 17 párrafo 3 se dice: “El informe de Recursos Humanos señala que con la reforma al régimen de pensiones propuesta **y una reducción del 30% del personal, el balance actuarial arrojaría un déficit de 83,42 millones de dólares** y sin ninguna reducción de personal, el déficit actuarial se ubicaría en 104,64 millones de dólares, siempre y cuando el Banco haga un aporte de 9,85 millones de dólares en cualquiera de las dos propuestas”. (Negritas fuera de texto)

Como señala el informe de Contraloría, la Directora de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, doctora Guadalupe Larrea, sobre la base del informe actuarial de la empresa PrinAmerica, concluyó y recomendó la propuesta de reforma del régimen de pensiones, que en su parte pertinente dice (página 15 párrafo 5): “1. Para lograr la viabilidad futura del fondo de pensiones, la firma PrimAmérica plantea varias alternativas, de las cuales es necesario escoger una...” (página 18 párrafo 1): “3... además da viabilidad financiera al reducir el déficit actuarial en 138 millones de dólares, **siempre que se cumplan con los presupuestos de reducción de personal**”. Este informe de Recursos Humanos DRH-AP-0034-04, como se había mencionado, se presentó el **6 de enero de 2004**, tuvo el respaldo del Asesor Legal del Banco (página 18 párrafo 3) según informe AL-DEB-OO3-I de **6 de enero de 2004**, donde manifiesta: "...esta Asesoría Legal estima que el Directorio del Banco Central del Ecuador al tenor de lo dispuesto en los artículos 88 tetra c) y 89 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, puede modificar el régimen de pensiones de los servidores del Banco Central del Ecuador, **en los términos del proyecto de Resolución que se adjunta al informe de la Dirección de Recursos Humanos No. DRH-AP-**

034-04 de 6 de enero de 2004, toda vez que el mismo se halla plenamente ajustado a derecho", fue aprobado por el Gerente General y por el Directorio del Banco Central del Ecuador (página 9 párrafo 3), **y un mes más tarde, el 9 de febrero de 2004 se produjo la ilegal supresión de partidas de 294 servidores de la Institución. Supresión de partidas que fue encubierta con un supuesto redimensionamiento del Banco.** (Negritas fuera de texto)

La Superintendencia de Bancos realizó una auditoría integral a este Fondo, informe que fue presentado el 19 de agosto de 2008. En ese informe se determinaron una serie de graves irregularidades en la administración de ese Fondo, encontrándose más de 130 delitos, la mayoría de tipo penal. Por este motivo la Superintendencia de Bancos, mediante oficio No. PJ-2008-229, de 18 de septiembre de 2008, puso en conocimiento del Ministro Fiscal General, el resultado del informe de auditoría integral practicada al Fondo, a fin de que se proceda a ejercer las acciones legales correspondientes.

En conclusión, en base al informe de la Contraloría General del Estado, la desvinculación de los 294 servidores del Banco Central del Ecuador, realizado el 9 de febrero de 2004, **sirvió para encubrir, para dar viabilidad financiera al déficit actuarial del Fondo de Pensiones Privado** del Banco Central del Ecuador. En otras palabras, se mandó a la desocupación a **294 empleados públicos, para pretender salvar a un Fondo de Pensiones Privado.** Se trató de un acto mediante el cual se perjudicó al más débil. Toda esta trama no les sirvió, porque en el año 2009, los empleados activos del Banco Central del Ecuador liquidaron el Fondo de Pensiones Privado, y hoy se encuentran en un juicio contra el Banco Central del Ecuador para recuperar los aportes realizados a ese Fondo. El abogado que inició la defensa del Banco Central del Ecuador en ese juicio es el doctor Alberto Wray.

EL DOCTOR HERNAN SALGADO PESANTES FUNDAMENTA EL RECURSO DE CASACIÓN EN HECHOS NO ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 1 de noviembre de 2007, casó la sentencia y rechazó la demanda de los ex servidores del Banco Central del Ecuador (fojas 985 a 990).

El artículo 16 de la Ley de Casación señala que: “Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, **y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto**. Sin embargo, el doctor Hernán Salgado Pesantes, en calidad de Ministro Juez de la mencionada sala, casó la sentencia en hechos no determinados en la misma, como paso a demostrar: (negrillas fuera de texto)

1.- La sentencia en la que se fundamenta la casación no se basa en el "proceso de redimensionamiento institucional", el que sí es señalado en el considerando cuarto de la casación, que dice: “en el proceso de redimensionamiento institucional emprendido por el Banco demandado, como se analizará más adelante, estuvo comprendido todo el personal”. ¿En qué fojas constan los documentos que contengan el “proceso de redimensionamiento institucional”?

2.- La sentencia en la que se basa la casación no tiene listado de servidores elegibles para la desvinculación de sus puestos de trabajo, no obstante se casa la sentencia con este motivo: “Dentro de este esquema, que además establece parámetros de valoración para cada variable, se ha determinado como elegibles para la desvinculación a aquellos servidores que han alcanzado la menor puntuación dentro de un total del 100%, que integran la suma de los porcentajes señalados”, como consta al final de la letra b) del Considerando Séptimo de la sentencia de casación. Pregunto: ¿En qué fojas consta el documento que contenga el listado de servidores elegibles para la desvinculación de sus puestos de trabajo del Banco Central del Ecuador, ocurrida el 9 de febrero de 2004, como dice en la sentencia?

3.- La sentencia en la que se basa la casación no tiene el documento que el doctor Hernán Salgado Pesantes denomina en su resolución "Informe de la Consultora COPCIL", según se manifiesta falsamente en el Considerando Séptimo, literal b), de la casación, donde estarían “las políticas de austeridad institucional que le imponían reducir su personal y la masa salarial”. ¿En qué fojas constan estos documentos?

4.- La sentencia en la que se basa la casación no tiene el documento que el dictamen del doctor Hernán Salgado Pesantes, llama “Análisis de las funciones de

cada uno de los empleados del Banco Central”; como consta en el Considerando Séptimo, literal d) de la sentencia de casación. ¿En qué fojas constan estos documentos?

5.- La sentencia en la que se basa la casación no se fundamenta en el "pago de indemnizaciones a los servidores removidos", el cual sí ha servido de base a la sentencia dictada por el doctor Hernán Salgado Pesantes, como consta en el literal e) del Considerando Séptimo de la sentencia de casación, que dice: "... efectuó el pago de indemnizaciones a los servidores removidos, entre ellos, a los actores de la causa". ¿En qué fojas se encuentran los documentos donde consten estos pagos?

6.- En qué fojas se encuentra el documento que en la casación se afirma en el literal e) del Considerando Séptimo, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad "...realizó un estudio de la estructura de puestos del Banco Central del Ecuador, a partir de un diseño de procesos, que concluyó en el análisis de las funciones de cada uno de los empleados y contó con el financiamiento para el pago de la indemnización con la asignación respectiva en el presupuesto institucional del año 2004".

7.- En qué fojas se encuentran los documentos en los que consten los pronunciamientos de la Defensoría del Pueblo, de la Superintendencia de Bancos, del Fiscal General del Estado, de la Procuraduría General del Estado, y de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, que hayan dado informes favorables sobre el proceso de supresión de puestos realizado en el Banco Central del Ecuador el 9 de febrero de 2004, como se dice en el Considerando Séptimo, literal e) de la casación.

Al contrario, lo que sí existe son pronunciamientos de estas autoridades en el sentido de que **no les corresponde pronunciarse** sobre los procesos de supresión efectuados en entidades del sector público, entre las que está el Banco Central del Ecuador.

8.- No es verdad que en el juicio ni en el expediente administrativo agregado al proceso antes de la expedición de la sentencia objeto del recurso de casación (únicos antecedentes en los cuales podía fundamentarse el fallo del impugnado)

haya calificación válida alguna a los veintiocho actores del juicio sobre los factores detallados en el Considerado Séptimo del fallo, donde falsamente se afirma que dicha calificación versó sobre la formación académica, evaluación del desempeño, valoración del Director del proceso u oficina, valoración del Director General, Subgerente General, Gerente General y Gerente de Sucursal, puntuación respecto a la edad y antigüedad. ¿En qué fojas están esas calificaciones?

EL GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR SE PRESENTA EN JUICIO CON EL PATROCINIO DE OTRO ABOGADO

1.- El Gerente General del Banco Central del Ecuador se presentó en este juicio con Procurador Judicial, otorgada a los doctores Patricio Romero Barberis, Ricardo Calderón Pasquel y María Belén Pasquel, como consta a fojas 192 a 194.

2.- El Gerente General del Banco Central del Ecuador sustituyó en la defensa al Procurador Judicial y compareció en el juicio con nuevo abogado, lo que es permitido, siempre que se cumpla con lo que manda el Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Art. 49.-La revocación del poder **no surte efecto en juicio**, sino desde que el poderdante comparece personalmente o por medio de nuevo apoderado, con poder suficiente, **haciendo constar**, en uno u otro caso, **expresamente**, dicha revocación”. (Negrillas fuera de texto)

3.- El Gerente General del Banco Central del Ecuador se presentó al juicio con el patrocinio de otro abogado, del doctor Alberto Wray, **sin hacer constar en el juicio expresamente esa revocatoria**, lo que invalida la comparecencia y todo lo actuado con el nuevo abogado, por no cumplir lo que manda el Art. 49 del Código de Procedimiento Civil.

4.- Sin tomar en cuenta esta norma, el doctor Hernán Salgado acepta un recurso que legalmente no debía tenerse por presentado, suscrito por el doctor Alberto Wray, en el cual interviene personalmente el Gerente General del Banco Central del Ecuador, pero sin revocar expresamente la procuración que dentro del juicio había conferido a los doctores Patricio Romero Barberis, Ricardo Calderón

Pasquel y María Belén Pasquel. ¿Por lo tanto en qué fojas se encuentra esta revocación?

NORMAS DE DERECHO QUE FUERON INFRINGIDAS POR EL DOCTOR HERNAN SALGADO AL DICTAR LA SENTENCIA

I. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE 1998, VIGENTE A LA ÉPOCA DEL ACTO ADMINISTRATIVO ILEGÍTIMO

Los artículos: 18, sobre la aplicación inmediata por el juez o tribunal de los derechos y garantías constitucionales, lo cual no sucedió por parte del doctor Hernán Salgado que dictaminó el fallo motivo de la presente impugnación; 23.3., que se refiere a la igualdad ante la ley y la no discriminación, ya que en este caso el impugnado al desconocer las normas no aplicó o no tomó en cuenta que existen precedentes jurisprudenciales y fallos ejecutoriados en favor de compañeros de trabajo que sufrieron también el atropello a su derecho al trabajo por parte del Gerente del BCE, a quienes si se les restituyó los derechos y en cambio se rechazó nuestra demanda; 23.20., que habla del derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación, educación, **trabajo, empleo**, vivienda, vestido, servicios; 35, el **derecho al trabajo**, a una vida digna; 35.1., la protección al derecho social (siendo el derecho del y al trabajo lo fundamental); 35.2., que el Estado propenderá a **eliminar la desocupación y la subocupación**, en tanto el empleador público, el representante del Banco Central y el doctor Hernán Salgado en calidad de juez que dictó esta sentencia consideró que no es importante aplicar este derecho fundamental para remediar la injusta y oprobiosa desvinculación que nos sometió a la condición de desempleados en estos años; 35.3., sobre la intangibilidad de los derechos reconocidos y los cuales deben ser ampliados y mejorados (qué ironía con estas autoridades públicas, Gerente y jueces, que hacen escarnio de las garantías y derechos de los servidores que inaplican estas normas esenciales de convivencia social y humana); 35.4., la irrenunciabilidad de los derechos y que será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración (de acuerdo a esta norma inaplicada en la sentencia el acto administrativo de desvinculación es nulo, de nulidad absoluta); 124, que se refiere a garantizar los derechos de los servidores públicos, especialmente la **estabilidad**; 272, que establece la aplicación de la norma constitucional más favorable, esto es, la garantía del derecho al trabajo, por ejemplo; 273, en cuanto a que los tribunales y jueces deberán aplicar

obligatoriamente las normas constitucionales, aunque no sean invocadas por las partes.

II. DE LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos: el Art. 23.1, señala que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- b) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: el Art.6.1. dispone que se reconoce el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y que los estados (léase: las autoridades) tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho. (En el presente caso, se desconocieron estos derechos y garantías, pues, las autoridades públicas, el Gerente del BCE y el doctor Hernán Salgado como juez, inaplicaron estas normas fundamentales).
- c) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: et Art. 14 impone que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas.
- d) La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales: el Art. 2 a) dispone que el trabajo es una función social y goza de la protección especial del Estado; el Art. 19, por su parte, indica que la ley garantizará la estabilidad de los trabajadores en sus empleos; y el Art. 24, que los empleados públicos tienen derecho a ser amparados en la carrera administrativa, de modo que se les garantice, mientras cumplan sus deberes, la permanencia en el empleo.
- e) El "Protocolo de San Salvador": El Art. 6, Derecho al Trabajo, **numeral 1**: Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa; **numeral 2**: Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo. (Como conocemos la Constitución actual también garantiza varios aspectos que han sido anotados, incluyendo el pleno empleo, sin embargo, es notoria la actitud del impugnado doctor Hernán Salgado al dictar la sentencia, respecto de la no aplicación de estas normas del derecho internacional y nacional).

II. DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- a) Del Código Civil: el Art. 10;
- b) De la LOSCCA, los artículos: 20; 21; 48, lit. c); 65 (procesos de supresión de partidas) y 66, con cuyas disposiciones el doctor Hernán Salgado se confundió y planteó una errónea interpretación; 94, que se refiere a la evaluación del desempeño de los servidores; la **Disposición General Octava**;
- c) De la **Ley de Casación**: el Art. 19.

ABOGADOS QUE REPRESENTARON AL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR EN LOS JUICIOS POR LA DESVINCULACIÓN DE SERVIDORES REALIZADA EL 9 DE FEBRERO DE 2004 (ANEXO 6)

Mediante un Recurso de Acceso a la Información realizado en el año 2007, conseguimos que el Banco Central del Ecuador nos entregue los contratos suscritos con los abogados contratados que tengan relación con el proceso de desvinculación del personal de la Institución efectuado el 9 de febrero de 2004.

El Banco Central del Ecuador contrató los servicios del Estudio Jurídico Romero Barberis y Asociados, a fin de que sus abogados, doctores Patricio Romero Berberis y Ricardo Calderón Pasquel presten sus servicios profesionales en calidad de abogados patrocinadores de la Institución, dentro de los juicios civiles, constitucionales, administrativos u otros de distinta naturaleza, que tengan relación con el proceso de desvinculación del personal de la Institución efectuado el 9 de febrero de 2004. Por concepto de honorarios se pactó la cantidad total y fija de **treinta mil dólares**. En este valor se incluyen todas las gestiones judiciales y extrajudiciales relativas a los procesos objeto del contrato. Este contrato inicial se suscribió el 3 de marzo de 2004 (páginas 1 y 2).

El 28 de mayo de 2004 se realizó un contrato modificatorio, por requerirse ampliar sus servicios profesionales “dentro de los juicios civiles, constitucionales, administrativos, recursos de amparo constitucional o demandas contencioso administrativas, ante el Tribunal Contencioso Administrativo; y si fuere del caso ante el Tribunal Constitucional en recurso de apelación de lo que se resuelva en cada uno de los amparos; y, **ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en caso de los recursos de**

casación de las sentencias que dicte el Tribunal Contencioso Administrativo, u otros de distinta naturaleza, que digan relación con el proceso de desvinculación del personal de la Institución”(negritas fuera de texto). Se incrementó el contrato inicial en treinta mil dólares, para cubrir la defensa jurídica integral del Banco. Con este contrato ampliatorio se acordó el **pago total y fijo de sesenta mil dólares** (páginas 3, 4 y 5).

El 24 de mayo de 2006 el Gerente del Banco Central suscribe un nuevo contrato con el Estudio Jurídico Romero Barberis y Asociados, por el valor de sesenta mil dólares, para emprender acción penal en contra de los jueces “que conformaron la Segunda Sala del Tribunal Constitucional que admitió diez resoluciones en contra del Banco Central del Ecuador”. **El Banco Central del Ecuador se dedicó a perseguir a los jueces que habían dado sentencias conforme a derecho** (páginas 6, 7 y 8).

El 30 de abril de 2007 el Gerente del Banco Central contrata nuevamente los servicios del Estudio Jurídico Romero Barberis y Asociados, para realizar una acción penal en contra de los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de Guayaquil, que habían sentenciado conforme a la ley en los juicios de los servidores destituidos del Banco Central. **Nuevamente se acusa a los jueces que hacían respetar la ley.** Este contrato fue por sesenta mil dólares (páginas 12, 13 y 14).

El cuatro de octubre de 2006 el Gerente del Banco Central del Ecuador contrata los servicios profesionales del Estudio Jurídico Cabezas & Wray, representado por el doctor Ernesto Albán, para que preste sus servicios profesionales a través del doctor Alberto Wray, en los recursos de casación que interpondrá el Banco, por las demandas planteadas por varios ex servidores por el proceso de supresión ilegal de puestos realizado el 9 de febrero de 2004 (páginas 9, 10 y 11).

En el recurso de casación se encontraban acumulados 28 casos, **por cada caso se acuerda pagar treinta mil dólares, que suman en total - \$840.000 - ochocientos cuarenta mil dólares**, que acordó pagar el Banco Central del Ecuador **únicamente por esta representación en el recurso de casación.**

Llama notoriamente la atención que el Banco Central del Ecuador contrató los servicios profesionales del Estudio Jurídico Romero Barberis y Asociados, para que le represente en los juicios civiles, constitucionales, demandas contencioso administrativas, recursos de amparo constitucional, **recursos de casación**, que se plantearon contra la Institución por los servidores desvinculados el 9 de febrero de 2004, por un pago total y fijo de sesenta mil dólares. Sin embargo cuando el Banco Central contrata al Estudio Jurídico Cabezas & Wray, **únicamente para la representación en casación acuerda un pago de ochocientos cuarenta mil dólares por 28 causas acumuladas.**

Se debe tener en cuenta que el Banco Central **nos entregó por indemnización la cantidad de un mil dólares por cada año de servicio**, a un promedio de dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho con setenta y ocho dólares por servidor - \$16.438,78 - (fojas 79 a 84), no obstante **acordó pagar exclusivamente por el recurso de casación cerca del doble de la indemnización que recibió cada servidor por ser desvinculado, esto es treinta mil dólares, sin observar preceptos legales de contratación, en perjuicio de los intereses del Estado.**

En conclusión, por los argumentos expuestos, el Estudio Jurídico Cabezas & Wray, representado por el doctor Ernesto Albán, con la participación profesional del doctor Alberto Wray, **suscribió un contrato con el Banco Central del Ecuador, Institución que no observó preceptos legales de contratación, en perjuicio de los recursos públicos.** Si el Banco Central no cumplió con las normas legales para contratar, el Estudio Jurídico Cabezas & Wray, por la experiencia en este tipo de contratos, conocía que así sucedió.

PETICIONES

1.- El doctor Hernán Salgado Pesantes, en su calidad de Ministro Juez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, violó la Constitución, los Derechos Humanos y la Ley en veintiocho juicios acumulados, al haberse atentado, sin fundamento legal y debida motivación, contra la estabilidad laboral, y por ende, contra el derecho al trabajo que en esta tiene un elemento de su contenido esencial, para favorecer al Banco Central del Ecuador, que destinó cantidad de recursos para perjudicar a los ex servidores. No se puede permitir que un individuo tan nocivo conste entre los postulantes para la Corte Constitucional

cuya función debe ser reservada a Personas Distinguidas. Por los motivos expuestos en este documento impugno al doctor Hernán Salgado.

2.- El Estudio Jurídico Cabezas & Wray, representado por el doctor Ernesto Albán, suscribió un contrato con el Banco Central del Ecuador, para que el doctor Alberto Wray represente al Banco en el juicio de casación de los ex servidores, en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. **En este contrato el Banco Central del Ecuador no observó preceptos legales de contratación, en perjuicio de los recursos públicos.** Si el Banco Central no cumplió con las normas legales para contratar, el Estudio Jurídico Cabezas & Wray, por la experiencia en este tipo de contratos, conocía que así sucedió.

Por otra parte, la intervención del doctor Alberto Wray en este juicio violó el Art. 49 del Código de Procedimiento Civil, como está demostrado en este documento.

Por estos motivos impugno al doctor Alberto Wray.

Se debe tener en cuenta que también se trata de cuestiones éticas y es tiempo de exigir más responsabilidad.

3.- Como está demostrado en el documento certificado de la Contraloría General del Estado, el Banco Central del Ecuador desvinculó a 294 servidores el 9 de febrero de 2004, **para dar viabilidad financiera a un fondo de pensiones privado, fondo que comprende un patrimonio autónomo diferente e independiente de la institución administradora y de aquellas que derivan la relación laboral o gremial.** Por esa desvinculación el Banco Central del Ecuador nos entregó por indemnización la cantidad de un mil dólares por cada año de servicio, a un promedio de dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho con setenta y ocho dólares por servidor -\$16.438,78 -, en total cerca de cinco millones de dólares.

El Banco Central del Ecuador pagó la desvinculación de servidores con recursos públicos, pagó a los abogados contratados con recursos públicos, **mal utilizó los dineros del pueblo del Ecuador para pretender salvar a un fondo de**

pensiones privado. Estos actos de corrupción que pongo en conocimiento de esta Comisión, deben ser inmediatamente corregidos con la intervención de la Contraloría General del Estado, para que recupere el dinero del pueblo del Ecuador, y se cumpla con el mandato constitucional al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social -Transitorio de luchar contra la impunidad y la corrupción.

4.- **En la actualidad, quince años después,** el Banco Central del Ecuador y la Procuraduría General del Estado continúan interviniendo en los juicios planteados por los ex servidores del Banco que fueron desvinculados el 9 de febrero de 2004, **en juicios que sirven para encubrir propósitos ajenos a los que presuntamente deben defender.** Si tenemos en cuenta que los delitos – actos de corrupción - no crean derechos, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social –Transitorio debe intervenir para impedir que las autoridades de las mencionadas instituciones sigan atropellando los derechos constitucionales, derechos humanos y civiles de los ex servidores del Banco Central del Ecuador que continúan con sus juicios en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de Quito y de Guayaquil, en la Corte Nacional y en la Corte Constitucional.

**EL AMADO ARCÁNGEL MIGUEL DICE QUE EL PODER NO
CORROMPE, EL MAL USO DEL PODER CORROMPE.**